

NUMERO 2607. Julio 10 de 1843.—Advertencias aprobadas en supremas órdenes de 31 de Enero y 25 de Abril últimos, sobre la manera de calcular y exigir el 1 por 100 de importación marítima de que trata el art. 98 del arancel.

Primera. El cobro del 1 por 100 de importación, mandado continuar por el decreto de 31 de Marzo de 1838, se ejecutará como hasta ahora, conforme previno el art. 3º del decreto de 1º de Mayo de 1831, sin los plazos concedidos para el pago de los demás derechos de importación.

Segunda. El cálculo de este impuesto, respecto de los géneros, frutos y efectos extranjeros que no están incluidos en la nomenclatura de los artículos 14 al 19 del arancel de 30 de Abril último, se ejecutará bajo las mismas reglas que prescribe su art. 10 para el 25 por 100 de importación; esto es, se cobrará el 1 por 100 sobre el precio que expresen las facturas, y del mayor que resulte por el aumento correspondiente que debe hacerse, designado en el art. 11 del citado arancel, teniéndose presente en su caso lo que prescribe el art. 13 del propio.

Tercera. A la joyería y demás que expresa (excepto la plata labrada) la parte 20 del referido art. 11, se le exigirá el 1 por 100 sobre los precios de factura sin aumento alguno á ellos, como se practica respecto del 6 por 100 con que están gravados los objetos que refiere la misma parte 20. A la plata labrada se exigirá por cada onza de ella, á más de los setenta y cinco centavos de importación común, un centavo de peso, que es el que corresponde á dicho 1 por 100, ó lo que es lo propio, para hallar el precio y obtener el mismo resultado, se aumentará una tercera parte á lo que importen en el total de una liquidación, los referidos setenta y cinco centavos de peso, cuyo aumento dará el precio sobre el que se calculará el 1 por 100, cuyo producto será igual, como queda expuesto, al de un centavo de peso por cada onza.

Cuarta. A los géneros, frutos y efectos que comprende la nomenclatura de dicho arancel desde el art. 14 al 19, se les exigirá el 1 por 100 sobre el producto de la multiplicación por cuatro de las repetidas cuotas, pues siendo éstas proporcionales á un 25 por 100, su importe cuadruplicado dará el del precio de que deducir dicho 1 por 100, pudiéndose también, para obtener el mismo resultado, partir el importe de las cuotas por veinticinco, cuyo cociente será el 1 por 100.

Quinta. En los demás casos, fuera de los expresados, se exigirá el 1 por 100, ó conforme á las advertencias primera á cuarta, ó sobre aforo, ó sobre avalúo, según prescriben los respectivos artículos del arancel para los demás derechos de importación, sin que en consecuencia sufra las bajas ó aumentos del tanto que para éstos se determina en sus casos, ni tampoco la alta de precios, de modo que siempre se ha de cobrar 1 por 100, y sobre precios, aforos ó avalúos sencillos ó sin aumento.

NUMERO 2608.

Julio 11 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre aclaración á la ley de elecciones de 19 de Junio de este año.

Habiéndose dudado acerca de la inteligencia y cumplimiento del art. 6º de la ley de 19 de Junio de este año, sobre elecciones y convocatoria, S. E. el presidente provisional, ha advertido se incurrió en una equivocación de imprenta, y con total arreglo á lo dispuesto en esta parte por las bases para la organización de la República, se ha servido hacer la siguiente aclaración:

El art. 6º de la precitada ley de 19 de Junio, se refiere á las personas comprendidas en los 21 y 22 de las mismas bases, y no al 5 de dicha ley; y de orden de S. E. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que corresponden.

NUMERO 2609.

Julio 11 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre uniformidad de las cuotas de alcabala en todos los Departamentos, y reglas para su cobro.

Antonio López de Santa-Anna: considerando los graves inconvenientes y confusión que resulta de que no sean uniformes en todos los Departamentos las cuotas y exenciones de alcabalas, ni las reglas establecidas para el cobro, lo cual produce errores perjudiciales á la Hacienda pública y comercio, principalmente á los individuos de poca suerte ó instrucción que ejercitan el inferior de frutos nacionales, pues ignorando quizá las disposiciones particulares que rigen en cada Departamento, se aventuran á perder sus especulaciones; atendiendo á que los impuestos deben ser uniformes en lo posible y con las modificaciones ó exenciones muy precisas, pues de lo contrario resultarían beneficiados unos y perjudicados otros, según fuesen su inteligencia ó noticias, y reflexionando que las leyes deben ser claras, precisas y al alcance de la generalidad de los ciudadanos; teniendo no menos presente que en la conformidad de cuotas se hace alguna baja, reduciendo en lo general las del 12 al 10, y las del 16, 20 y 25 por 100, á menos, de manera que esta baja compense el aumento que tengan otras menores cuotas, combinándose así el recíproco beneficio del erario, y de los demás ramos de comercio, minería, agricultura é industria, á cuyo favor se conservan y conceden de nuevo algunas gracias y exenciones; y finalmente, usando de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

En 1º de Marzo próximo venidero de 1844, comenzará á regir en la República el presente decreto, y quedarán en las aduanas interiores y de cabotaje, uniformadas

las diversas cuotas que adeudan hoy por alcabalas los géneros, frutos y efectos nacionales, á las que designen los artículos siguientes, con sólo las modificaciones y excepciones que expresarán.

ARTÍCULO 2º

Pagarán un dos y medio por ciento.

Efectos sujetos á tarifa, llamados del viento.

Aceite de abeto.

Bateas de todos tamaños, de madera blanca.

Brea.

Canoas para cerdos.

Cinchas de marca y de media marca.

Cinchas ó barzones de reatas.

Cocos apaches, blancos.

Cocos para sudaderos.

Cola.

Estribos de raíz ó aro,

Hilo copalillo, lechuguilla y de todas calidades.

Jaquimas de mecate.

Lazos de todas calidades.

Reatas.

Romero seco.

Sacas mazorqueras.

Saltierra.

Sacatlascal.

Talegas de malva ó ixtle.

Telas de florear ó cedazos.

Efectos de aforo.

Baules nuevos de todos tamaños, de madera ordinaria blanca.

Cabeceras idem, idem, idem.

Cajones, idem, idem, idem.

Camas, idem, idem, idem.

Ixtle.

Mesas nuevas de todos tamaños, de madera blanca ordinaria.

Piedras de chispa.

Pita.

Roperos nuevos de todos tamaños, de madera blanca ordinaria.

ARTÍCULO 3º

Pagarán un cinco por ciento.

Efectos sujetos á tarifa, llamados del viento.

Aparejos de jarcia ó de cuero, de todos tamaños.

Arpilleras de cualquiera clase.

Atarrias de lechuguilla, de todos tamaños.

Carbon.

Costales de malva ó ixtle, de todos tamaños y calidades.

Frijol de todas clases.

Leña.

Mantas de lechuguilla.

Maíz.

Paja.

Pescados blancos.

Efectos de aforo.

Aguaras.

Aguardiente de uva y coco, fabricados en la nacion.

Cacao nacional.

Cobre sin labrar.

Vinos de uva y coco, fabricados en la nacion.

ARTÍCULO 4º

De las traslaciones de dominio de predios rústicos y urbanos, se adeudará tambien un 5 por 100, con solo las excepciones que se expresarán en el art. 35.

ARTÍCULO 5º

A la imposicion de los censos y á la redencion del perpetuo, se adeuda asimismo 5 por 100.

ARTÍCULO 6º

Del valor de las ventas de los sitios eriazos para edificar, solo se cobrará un 2½ por 100 de alcabala.

ARTÍCULO 7º

Excepto en el caso de censo reservativo redimible, por cuya imposicion se pagará un 5 por 100 por mitad entre el comprador y vendedor, en todos los demas de que tratan los artículos 4º y 6º, se adeuda el respectivo derecho por el vendedor sobre el precio, sin aumentarlo con el importe de la alcabala, aun cuando el pago de ella se condicione ó verifique por cuenta del comprador. El adeudo se verifica, luego que haya contrato, aunque no conste por escritura, á ménos que los interesados no pacten expresamente, con condiciones claras y no ambíguas, que hasta que la escritura no se otorgue, no tenga efecto aquel, y que no intervenga antes de esta formalidad la traslacion del dominio ó posesion, del todo ó parte de los bienes, en cuyo caso se dará por consumado el contrato, aunque no esté cumplida para ello la condicion del otorgamiento de la escritura.

ARTÍCULO 8º

Para el pago de los derechos de que trata el artículo anterior, podrá concederse plazo, que no exceda de tres meses, pudiendo tambien admitirse partidas parciales hasta el completo del adeudo, previa la correspondiente caucion que asegure en todo tiempo el derecho del erario, respondiéndole siempre, en último caso, la misma finca.

ARTÍCULO 9º

Pagarán un diez por ciento.

Efectos sujetos á tarifa, llamados del viento.

Cacahuate.—Caña dulce.—Chico zapote.—Coquito de aceite.—Dátil verde.—Melon.—Naranja.—Nieve.—Piña.—Piñon cambray.—Piñon duro.—Plátano pasado.—Sandía.

ARTÍCULO 10.

Todos los demas efectos nacionales no exceptuados de derechos, tanto de aforo, como los que se conocen bajo el nombre del viento, no comprendidos en los artículos anteriores ni en los que siguen, pagarán un 10 por 100, quedando abolida la diferencia de alcabala permanente y eventual.

ARTÍCULO 11.

Pagarán un doce y medio por ciento.

Los licores extraídos de frutas, granos, ó de cualquiera otra planta, indígenas ó naturalizadas.

El vino mezcal, excepto en los Departamentos en que se halle establecido su estanco, que continuará, observándose las reglas prevenidas para él; pero del mezcal que de los mismos Departamentos en que esté estancado se lleve á otros, y del que procedente de éstos se introduzca en aquellos, se adeudará el expresado 12½ por 100.

ARTÍCULO 12.

Pagarán un quince por ciento.

El aguardiente de caña simple ó beneficiado, observándose el decreto de 4 de este mes, y cobrándosele, además, los otros derechos que él fija.

ARTÍCULO 13.

El cobro de derechos de la azúcar y miel, se ejecutará en un todo conforme al decreto que cita el anterior artículo.

ARTÍCULO 14.

Para la exaccion de alcabala á los géneros, frutos ó efectos nacionales de aforo, se averiguarán los precios que tengan por mayor en la plaza el dia del adeudo; de los mismos precios se deducirá la décima parte, y la cantidad que resulte, hecha es-

ta rebaja, será el aforo para la liquidacion de derechos.

ARTÍCULO 15.

Los vistas y los empleados que hagan funciones de esta clase, observarán el artículo precedente, bajo la más estrecha responsabilidad.

ARTÍCULO 16.

Se llevará al efecto en las aduanas, y se acompañará á la cuenta de cada año, un libro en que se asienten los aforos diarios que se hagan.

ARTÍCULO 17.

El derecho de los efectos llamados del viento ó sujetos á tarifa, que no pagan por aforo, sino por la referida tarifa, se arreglará bajo la base del tanto por ciento que respectivamente designan los artículos conducentes de este decreto; pero para fijar el derecho que corresponda á dichos efectos, los administradores, tanto principales como subalternos, procederán desde luego á tomar los precios corrientes por mayor de plaza, y bajando de ellos una décima parte, en los términos que para los renglones de aforo prescribe el art. 14, sobre la cantidad que resulte calcularán las correspondientes cuotas. En las aduanas donde haya vistas, verificarán éstos la averiguacion de precios.

ARTÍCULO 18.

Si al tomar los precios para las tarifas, ocurriere que alguno ó algunos efectos lo tienen extraordinario por causas eventuales de escasez, se tomará el precio comun que sin ese accidente tengan los mismos efectos, expresándose así esta circunstancia en las certificaciones que ordena el artículo que sigue.

ARTÍCULO 19.

Tomada que sea la noticia de precios, en los términos que disponen los dos artículos precedentes, la primera autoridad política de cada administración dará por triplicado al respectivo administrador, certificación que acredite ser los mismos precios fijados en la tarifa, los legítimos corrientes, pudiendo dar esta certificación triplicada, en las capitales de Departamento, los prefectos. Si por cualquier motivo rehusase la autoridad política expedir dicha constancia, se pondrá, no obstante, en ejecución la tarifa, según la haya formado el administrador, quien por su parte, y la autoridad política por la suya, darán cuenta á la Direccion de alcabalas y contribuciones directas, instructiva y fundadamente, de los motivos por que el uno sostenga los precios de la tarifa, y la otra se niegue á certificarlos, para que la misma Direccion resuelva, con conocimiento, lo que haya de ejecutarse, sin necesidad de otra providencia.

ARTÍCULO 20.

Conforme al art. 1.º, debe también tener principio en 1.º de Marzo próximo, el aumento ó baja, según su caso, del tanto por ciento que el presente decreto determine á los efectos atarifados llamados del viento, por lo que los administradores de rentas harán en las cuotas que tengan las tarifas actuales de los mismos efectos, los aumentos ó bajas que correspondan, y fijarán la cuota respectiva á las mercancías de dicha clase que no estén atarifadas, á fin de que resulte el tanto por ciento que desde dicha fecha ha de exigirse; pero para 1.º de Julio del año entrante quedarán uniformadas las tarifas en los términos prevenidos, renovándose para 1.º de Enero de 1846, y en lo sucesivo cada bienio.

ARTÍCULO 21.

Se tendrán por renglones del viento, en

todas las aduanas, inclusa la azúcar y nieve, los que comprende la tarifa de la administración principal de México, mandada ya generalizar por orden de 24 de Diciembre de 1816, con cuyo objeto y para los demás usos que se expresan, la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas, circulará ahora y en cada bienio, el número suficiente de ejemplares de dicha tarifa, en las cuales asentarán los administradores en una columnilla los precios y en otra las cuotas correspondientes á cada efecto, remitiéndolos así á sus receptores y sub-receptores, para la debida cobranza. *(La tarifa de que habla este artículo, se encontrará en seguida de este decreto).*

ARTÍCULO 22.

Iguales asientos á los que previene el artículo anterior, se harán en otros tres ejemplares de la tarifa, agregando á cada uno un tanto de la certificación triplicada de precios que refiere el art. 19, y en estos términos y con ese documento, dirigirán dichos administradores, por el correo inmediato, á la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas, una tarifa, otra agregarán á la cuenta, y otra quedará para constancia en el archivo de la respectiva aduana, fijándose además en todas las administraciones, receptorías y sub-receptorías, en el punto más frecuentado de esas oficinas, un ejemplar en cartel, de la tarifa con los precios y cuotas, para inteligencia de los contribuyentes. La Direccion examinará las tarifas que se le dirijan, y dispondrá se corrijan los abusos ó defectos que advierta.

ARTÍCULO 23.

Las cuotas fijadas en las tarifas de cada administración principal ó subalterna, serán unas mismas para las receptorías y sub-receptorías que le son anexas, á menos que no haya motivo fundado para que

algunas de las mismas cuotas sean diversas, por la notable diferencia de precios, lo cual se resolverá por el administrador principal, previa la instrucción competente, dando cuenta con la misma á la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas, para que apruebe ó revoque dicha resolución, según lo hallare por conveniente.

ARTÍCULO 24.

Se procurará establecer el método de cobro, á los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros, por el sistema de introducciones; pero podrá continuar el cobro por igualas ó por relaciones juradas, según las reglas generales, respecto de uno y otro método, quedando derogadas cualesquiera otras, bajo cuyo concepto, y para que la recaudación sea la que corresponde y se eviten fraudes, la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas circulará á las aduanas la conducente instrucción.

ARTÍCULO 25.

Se cobrarán los respectivos derechos de las introducciones que verifiquen los comerciantes no igualados, aunque vendan sus mercancías á los igualados, pues respecto de éstos, solo se comprenderán en los convenios de igualas, los efectos de su pertenencia que les vengán consignados directa y expresamente en los documentos aduanales.

ARTÍCULO 26.

Cuando acontezca el caso de que un igualado haga introducción extraordinaria de géneros, cuyo adeudo exceda al importe anual de la iguala, en cualquier tiempo del término de ella en que esto se verifique, se cobrarán los correspondientes derechos de dichos géneros, continuando, sin embargo, la iguala por las introducciones comunes que se calcularon para concertarlas.

ARTÍCULO 27.

Si por las introducciones comunes ó ventas que haga un igualado, se notare que la iguala perjudica á la Hacienda pública en más de la mitad de lo que debia percibir, los exactores en el momento cortarán el convenio, justificando su procedimiento con los datos en que se haya fundado, y celebrarán el nuevo contrato que corresponda; más si el contribuyente no se aviniere, lo sujetarán á que pague los derechos, bien por entradas ó relaciones juradas, según convinieren, atendidas las circunstancias del alcabatorio.

ARTÍCULO 28.

Los derechos de que trata el presente decreto, se causan en el lugar de su introducción, ó en el de su venta, ó en el de su final destino, según las reglas de escala y demás que se observaban en el año de 1823, en lo que no sea opuesto á las reglas generales vigentes dictadas con posterioridad, observándose así unas y otras, también en lo que no se opongan al presente decreto, quedando derogadas cualesquiera otras disposiciones particulares en contrario, menos en el Departamento de Yucatán, en donde quedará subsistente el sistema de alcabalas que ha regido.

ARTÍCULO 29.

Permanecerán por ahora los diversos suelos de adeudo que existan actualmente; pero desde luego la junta de Hacienda de cada Departamento, formará el nuevo plan de suelos que deba quedar, aumentando unos y suprimiendo otros de los que hay, según convinieren á los recíprocos intereses del erario y del comercio, atendidas las distancias, población y fincas que tuvieren los pueblos que pertenecen al propio Departamento, cuyo plan deberán las juntas de Hacienda, en lo que á cada uno pertenezca, tener concluido en fin de Abril del año próximo, dando inmediata-